



11/10

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00288/2010**

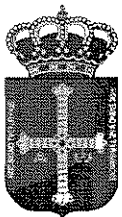
En Oviedo, a 28 de septiembre de 2010, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 245/2010 interpuesto por la letrada doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de Comisiones Obreras de Asturias (CC.OO.), contra la Resolución de 4 de febrero de 2010 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios en relación con el Servicio de Salud del Principado de Asturias ante la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias, representado por el letrado don Miguel Rodríguez Muñoz, relativa a la contratación de personal estatutario temporal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de abril de 2010 la letrada doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de Comisiones Obreras de Asturias (CC.OO.), interpuso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo recurso contra la Resolución de 4 de febrero de 2010 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 11 de septiembre de 2009 de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se modifica el Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del SESPA.

**SEGUNDO.** No obstante, por auto, de 19 de mayo de 2010, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se declaró incompetente para conocer de este recurso y remitió las actuaciones a los Juzgados. Recibido el recurso en este Juzgado el 16 de junio de 2010, se registró con el número P.A. 245/2010 y, una vez subsanados defectos procesales por la parte recurrente, por decreto de 12 de julio de 2010 se admitió la demanda, se ordenó la tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.** Una vez remitido el expediente administrativo, el 27 de septiembre de 2010 se celebró el juicio, compareciendo la letrada recurrente y el letrado del SESPA, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada.



**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución de 4 de febrero de 2010 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 11 de septiembre de 2009 de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se modifica el Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del SESPA.

**SEGUNDO.** La parte recurrente sostiene, en sustancia, que la modificación del Pacto se ha llevado a cabo de modo unilateral sin proceder a su conclusión en el seno de las Mesas de Negociación.

**TERCERO.** La representación de la Administración demandada se opone a la demanda y, en síntesis, alega que la modificación impugnada se realiza en ejecución de sentencia y respecto de una materia que no se incluye entre las materias objeto de negociación tal como se deduce del artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público.

**CUARTO.** En el presente supuesto la Resolución de 11 de septiembre de 2009 introduce una modificación del apartado 3.a).1º de los Anexos I a XI del Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del SESPA conforme al cual: «Asimismo se valorarán como servicios los prestados en la categoría y/o especialidad, en centros de la Red Sanitaria Pública del principado de Asturias y otros centros de carácter asistencial de la Administración del Principado de Asturias».

Esta modificación se adopta en cumplimiento de la sentencia de 27 de julio de 2009 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Ciertamente y aun cuando tal disposición se haya dictado en ejecución de sentencia, en este caso lo que se discute es una cuestión procedimental que no había sido suscitado ante el Tribunal Superior y no impide el conocimiento, bien es cierto que restrictivo, de este Juzgado.

**QUINTO.** Ahora bien, el único motivo de impugnación se basa en la falta de negociación con los representantes sindicales de la modificación del Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del SESPA.

El SESPA sostiene que el objeto de modificación del Pacto quedaría excluido de la negociación. A tal efecto, conviene recordar que, para la gestión de personal estatutario y sin perjuicio de la necesaria y deseable concertación social, la Administración sanitaria goza de un amplio margen de autoorganización que debe respetar, en particular y por lo que

ahora importa, el artículo 33 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, adoptado en virtud de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, conforme al cual: «La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes».

Y también actúa como límite, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 37.2.e) del Estatuto Básico del Empleado Público, adoptado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, conforme al cual: «Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes: La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional». Esta previsión, no obstante, ha de entenderse en relación con lo dispuesto por el artículo 37.1.c) del mismo Estatuto Básico en el que se dispone: «Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos».

En este caso, es cierto que la regulación se introduce en un Pacto de contratación de personal temporal; sin embargo, también debe reconocerse que no se produce una innovación general del Pacto sino que, simplemente, se cumple una decisión judicial sobre la que no parece oportuno siquiera que haya debate o negociación.

En este sentido y aun cuando en este supuesto parece que la regulación hubiese sido mejor que hubiese estado precedida de información a la representación sindical, por su propia naturaleza quedaría fuera de la negociación y se trata de una regulación particularmente específica cuya naturaleza negociable con la representación sindical resulta más que dudosa. En efecto, nótese que la disposición que el sindicato pretende que debía someterse a negociación supone la redacción del apartado 3.a).1º de sendos Anexos I a XI del Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del SESPA, es decir, no es ni siquiera una cláusula del núcleo esencial del pacto, es decir, de sus disposiciones de carácter general.

Por todo lo cual, al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación invocados por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

**SEXTO.** En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.



El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de Comisiones Obreras de Asturias (CC.OO.), contra la Resolución de 4 de febrero de 2010 de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 11 de septiembre de 2009 de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se modifica el Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del SESPA, por ser conformes a Derecho. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

